

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de 2021.

SEÑOR,  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)**  
 E. S. D.

**ACCIONANTE: ANGELICA MARÍA TORRES BARROS**  
**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- UNIÓN TEMPORAL DE MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**MEDIDAS: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES BARROS**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. **32.719.704** de Barranquilla, actuando en nombre propio, me permito instaurar ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86° de la Constitución Política Nacional, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- UNIÓN TEMPORAL DE MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** a fin de que se ordene dentro de un plazo perentorio el amparo de mis Derechos **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD , AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, con fundamento en los siguientes:

#### I. HECHOS

**PRIMERO.** El dieciocho (18) de enero de 2021 cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020** para el empleo con **OPEC No. 127685 – Denominación Gestor II- Grado 2- Código 302** procedí a realizar el pago de derechos de inscripción dentro del término establecido a través de la plataforma SIMO Mobile/PSE, transacción que fue rechazada debido a la coestión en la funcionalidad de dicho portal web.

**SEGUNDO.** El día diecinueve (19) de enero de 2021 sin realizar modificación alguna a la información debidamente registrada en el portal SIMO y que guarda total relación con el empleo con **OPEC No. 127685 – Denominación Gestor II- Grado 2- Código 302** procedí nuevamente a realizar el pago, transacción que en esta ocasión fue aprobada.

**TERCERO.** Al revisar los datos consignados en el comprobante de pago que se generó el diecinueve (19) de enero de 2021, evidencie con asombro que en dicho documento se reflejaba información la cual no guardaba relación alguna con la que yo había seleccionado con respecto al empleo con **OPEC No. 127685 – Denominación Gestor II- Grado 2- Código 302**, por el contrario, se hacía referencia al pago de inscripción al empleo con OPEC No. 127233-Denominación Inspector II- Grado 6 – Código 306.

**CUARTO.** Con ocasión al tercer hecho, el resultado obtenido en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020 fue **“NO ADMITIDA por NO CUMPLIMIENTO de los requisitos mínimos de educación para el empleo al cual aspiro.”**

**QUINTO.** Por consiguiente, aperturada la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la verificación de requisitos mínimos (VRM) del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020, dentro del término legal establecido, el veintiuno (21) de mayo de 2021 haciendo uso pleno de mi derecho a reclamar, presenté **ESCRITO DE RECLAMACIÓN POR NO ADMISIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020** manifestando lo enlistado en los hechos anteriores y peticionando fuese revocado en su totalidad el **“ESTADO DE NO ADMITIDO”** dentro del concurso de méritos referenciado y que a su vez, fuesen modificados los datos del empleo seleccionado por el sistema y se tuviese en cuenta el cargo que yo seleccioné.

**SEXTO.** El diecisiete (17) de junio de 2021 a través de escrito radicado bajo la referencia **RECVRM-DIAN-2579** recibí contestación, la cual me permito manifestar no guarda relación alguna con el objeto de mi reclamación, y que pone en evidencia la valoración inadecuada y no objetiva del caso en particular realizada por la Entidad contratada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- UNIÓN TEMPORAL DE MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

**SÉPTIMO.** Teniendo en cuenta que no obtuve respuesta de fondo, puesto que reitero se refleja que la entidad no realizó un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos señalados en la reclamación presentada, me permito señalar que con dicha contestación se limitaron hacer alusión al no cumplimiento de requisitos mínimos de educación para el empleo al cual aspiro, decidiendo mantener la determinación inicial de mantenerme en “**ESTADO DE NO ADMITIDO**” por reiterar erróneamente que “**NO CUMPLO con los requisitos mínimos de educación para el empleo al cual aspiro.**” y no pronunciarse de forma clara a lo acaecido con el cambio de roles seleccionado por el sistema, omitiendo a su vez indicar y orientar al aspirante como proceder a subsanar el antedicho insuceso una vez se hubiese realizado el pago del derecho de inscripción.

## II. DERECHOS VULNERADOS

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

## III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados en el acápite correspondiente, solicito comedidamente Señor Juez disponer y ordenar a mí favor lo siguiente:

**1. TUTELAR** mi **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** previstos en la Constitución Política Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13°, 29°, 25°, 40°, 83°, 86°, 228° y 230°, teniendo en cuenta que han sido **VULNERADOS** por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- UNIÓN TEMPORAL DE MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

**2. CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA**, y **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- UNIÓN TEMPORAL DE MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 abstenerse de realizar nombramientos y/o a su vez dejar sin efecto cualquier nombramiento que se haya hecho para proveer ingresos, ascensos y movilidad de empleados a los cuales se les pueda aplicar la lista de elegibles que conformó la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- UNIÓN TEMPORAL DE MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020 para el empleo con OPEC No. 127685 – Denominación Gestor II- Grado 2- Código 302.

**3. ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- UNIÓN TEMPORAL DE MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 **REVOCAR** integralmente el “**ESTADO DE NO ADMITIDO**” dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020** para el empleo con **OPEC No. 127685 – Denominación Gestor II- Grado 2- Código 302**.

**4. ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- UNIÓN TEMPORAL DE MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 **MODIFICAR** los datos de inscripción del empleo “**OPEC No. 127233-Denominación Inspector II- Grado 6 – Código 306**” seleccionado por un error atribuible al sistema al empleo con **OPEC No. 127685 – Denominación Gestor II- Grado 2- Código 302** respetando así el empleo que yo seleccioné y para el cual cumplo a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020.

## IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción invocando el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus respectivos Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente, invoco el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25° de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

### 1. SUSTENTO NORMATIVO.

#### LEY 909 DE 2004.

#### ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

*“1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.”

**“ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.”

**“ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.”

## 2. JURISPRUDENCIA.

**2.1. Procedencia de la Acción de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.**

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la Acción de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público**, así:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.*

*En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”*

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

**VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.** En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86° de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta

vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

**VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.** La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

## 2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: *"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo."* (C-339 de 1996).

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales"*.

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso."* (T- 078 de 1998).

### 2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Así las cosas, la Secretaria de Movilidad de Rionegro desatiende el presente mandato constitucional al mantener la postura de la existencia de una obligación que ya prescribió, y consecuentemente, vulnerando mi derecho a la igualdad.

(Subrayado fuera de texto).

### 2.4. Principio de legalidad administrativa.

**Sentencia C-710/01.** El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

**Sentencia C-412/15.** El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con

anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

## 2.5. Exceso ritual manifiesto.

**Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.** La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

## 2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

## 2.7. Lista de Elegibles-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (Sentencia SU-913/09).

## 2.8. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

**Sentencia C-878/08:** “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

## 2.9. Las listas de elegibles y los derechos adquiridos. Principios de buena fe y confianza legítima.

**Sentencia SU-913/09.** La Corte ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de

2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.

## V. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Pantallazo al micrositio Panel de Control SIMO- Mis empleos, como evidencia de mi aspiración al empleo con **OPEC No. 127685 – Denominación Gestor II- Grado 2- Código 302** y el estado actual de mi aplicación al concurso de la referencia.
2. Pantallazo pago derechos de inscripción en estado Rechazado con el empleo seleccionado por mí persona.
3. Pantallazo pago derechos de inscripción en estado Aceptado con el empleo seleccionado erróneamente por el sistema.
4. Reclamación presentada ante la accionada el 21 de mayo de 2021.
5. Respuesta RECVRM-DIAN-2579 presentada por la accionada el 17 de junio de 2021.
6. Copia cédula de ciudadanía ANGELICA MARÍA TORRES BARROS.

## VI. ANEXOS

Los enlistados en el acápite de pruebas.

## VII. COMPETENCIA.

Es usted, señor Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

**"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

## VIII. DECLARACIÓN JURADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos invocados en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- UNIÓN TEMPORAL DE MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

## IX. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico [angietb1@hotmail.com](mailto:angietb1@hotmail.com); Dirección: calle 73 # 38B- 60 Torre 4 Apto. 4B Conjunto Residencial Torre Las Delicias en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

La accionada recibe notificaciones a través del correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co); en la dirección Carrera 12 # 97- 80 Piso # 5 en la ciudad de Bogotá- D.C.

Señor Juez, cortésmente,



ANGELICA MARÍA TORRES BARROS  
C.C. NO. 32.719.704 DE BARRANQUILLA.

# ANEXOS

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión



ANGELICA MARIA

-  PANEL DE CONTROL
-  Datos básicos
-  Formación
-  Experiencia
-  Producc. intelectual
-  Otros documentos
-  Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
-  Audiencias
-  Ver pagos realizados

Código OPEC	Proceso de Selección	Entidad	Denominación empleo	Código empleo	Grado
126583	<a href="#">PROCESO DE SELECCION - DIAN</a>	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	GESTOR III	303	3
127233	<a href="#">PROCESO DE SELECCION - DIAN</a>	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	INSPECTOR II	306	6
127739	<a href="#">PROCESO DE SELECCION - DIAN</a>	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	GESTOR II	302	2
127685	<a href="#">PROCESO DE SELECCION - DIAN</a>	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	GESTOR II	302	2

Todo   simo   Reunirse ahoraResponder |   Eliminar  Archivo  No deseado   Mover a   Categorizar   Posponer  ... Su pago fue RECHAZADO, por favor intente nuevamente. CUS:329398377

simo@cns.gov.co

Lun 18/01/2021 8:42 PM

Para: Usted

## Pago de derechos de Inscripción

Resumen de la transacción realizada desde SIMO Mobile a través del servicio de pago electrónico PSE

**Estado de la transacción: RECHAZADA**

### Datos de la Entidad

- Razón social: Comisión Nacional del Servicio Civil
- NIT. 900.003.409-7

### Detalle de la Transacción Bancaria

- Estado: RECHAZADA
- Valor del pago \\$: 45450.0
- Dirección IP origen del pago: \$ip
- Fecha de inicio de la transacción : 2021-01-18 20:31:36.994
- Fecha de pago: Mon Jan 18 20:41:38 COT 2021
- Banco: BANCO DE BOGOTA
- Código único de seguimiento: 865197369
- Referencia de pago: 329398377

### Detalle de la Inscripción

- Empleo (OPEC): 127685 ✓
- Convocatoria: PROCESO DE SELECCION - DIAN
- Nivel: Profesional
- Grado: 2 ✓

## Transacción Aprobada

Si requiere más información acerca de la transacción, por favor contactarse al número telefónico:

**Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713 Línea nacional 01900 3311011**

Esta es la información sobre su pago:

### DATOS DE LA EMPRESA

Empresa:	Comision Nacional del Servicio Civil
Dirección:	Carrera 16 N° 96-64 - Bogota - Colombia
Teléfono:	Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713 Línea nacional 01900 3311011
Nit:	9000034097

### DATOS DEL CLIENTE

Documento:	32719704
Nombre (s):	ANGELICA MARIA
Apellidos (s):	TORRES BARROS
Teléfono:	3228462091
Email:	angietb1@hotmail.com
IP:	2800:490:4006:6100:0:0:0:4

### FORMA DE PAGO

#### DATOS DEL PAGO

Medio de Pago:	Pagos ACH PSE
Fecha del Pago:	19/01/2021
Ticket ID:	330618223
Transacción/CUS:	866437558

### FORMA DE PAGO

Tipo de usuario: Persona

Tipo de usuario:	Persona
Estado Transacción:	Transacción Aprobada
Concepto:	Pago de derechos de inscripción al empleo 127233
Ciclo Transacción:	1
Banco:	NEQUI
Cód. de servicio:	1001
Total:	45450
Total Iva:	0
No. Pago:	330618223

\* Esta transacción esta sujeta a verificación

IMPRIMIR ESTA PÁGINA

RETORNAR AL COMERCIO

### Datos del pago por medio de PSE

El estado de su transacción es: **APROBADA**

Los datos de su pago son:

NIT: **900.003.409-7**

Razón Social: **Comisión Nacional del Servicio Civil**

Valor: **45450.0**

Fecha de inicio de la transacción: **2021-01-19 21:58:02.29**

Fecha de pago: **Tue Jan 19 21:59:58 COT 2021**

Estado: **APROBADA**

Banco: **NEQUI**

Código único de seguimiento: **866437558**

Referencia de pago: **330618223**

Descripción del pago: **Pago de derechos de inscripción al empleo  
127233**

Convocatoria: **PROCESO DE SELECCION - DIAN**

Empleo: **306**

Nivel: **Profesional**

Grado: **6**

Dirección IP del pago: **2800:490:4006:6100:0:0:0:4**

Si desea más información por favor comuníquese con la Comisión Nacional del Servicio Civil

Carrera 16 No. 96 # 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia, Pbx: 57 (1) 3259700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086, Fax:  
3259713, Línea nacional 01900 3311011 | [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co)

Cerrar ventana

Imprimir

Barranquilla, 21 de mayo de 2021

Señores:  
Comisión Nacional de Servicio Civil  
Bogotá D.C.

**ASUNTO: RECLAMACIÓN POR INADMISIÓN CONVOCATORIA N° 1461 DE 2020 UAE DIAN.**

ANGELICA MARIA TORRES BARROS, identificada con C.C. N° 32.719.704, expedida en Barranquilla, mujer, mayor de edad, residente en la calle 73 # 38B-60 Torre 4 apto 4 B de la ciudad de Barranquilla, por medio del presente escrito me permito presentar reclamación con motivo de la inadmisión en la convocatoria del asunto como aspirante al cargo INSPECTOR II, debido a que no fue el cargo seleccionado para aspirar, de acuerdo con los siguientes hechos, a saber:

**H E C H O S:**

**PRIMERO:** De conformidad con la apertura de la convocatoria número 1461 de 2020 efectué los trámites requeridos de inscripción para el **cargo Gestor II- empleo OPEC 127685 GRADO 2**. Una vez culminado este proceso procedí a realizar el pago de la inscripción el día 18 de enero de 2021 a las 20:31; presentando serios inconvenientes de congestión en el portal SIMO, para efectuar el respectivo pago, informándome del rechazo del pago. (Adjunto soporte fallido).

**SEGUNDO:** El día 19 de enero de 2021, continúe con el procedimiento para pago de la inscripción al cargo seleccionado **Gestor II- empleo OPEC 127685 GRADO 2**, realizando el mismo procedimiento del día anterior, sin realizar ninguna modificación en la plataforma SIMO, respecto del cargo y los requisitos exigidos para el mismo.

**TERCERO:** Toda la información quedó debidamente registrada en SIMO, en lo referente a mis estudios y especialización los cuales coincide con los requisitos para el cargo realmente seleccionado por mí (**127685 Gestor II**), mas no con el cargo que aparece inscrito. Puesto que no tengo los estudios ni la experiencia para ejercer dicho cargo (Inspector II).

**CUARTO:** Sin explicación alguna al realizar el pago registra selección para Inspector II, cargo que no elegí.

**QUINTO:** Es de anotar que, en el comprobante de pago de inscripción, hace referencia al cargo de INSPECTOR II y no el seleccionado **Gestor II- empleo OPEC 127685**, motivo por el cual fui inadmitida en el proceso de estudio de requisitos y selección.

### CONSIDERACIONES:

En virtud de los hechos descritos considero que la CNSC ha efectuado una valoración inadecuada de mi situación particular en esta etapa del proceso concursal 1461/2020, en razón a que de manera inexplicable la selección de cargo realizada en los inicios no corresponde a mi inscripción inicial.

### PET ICIÓN

Conforme a las anteriores consideraciones, me permito solicitar **se revoque** el resultado de inadmisión y en su lugar se cambie a la condición de admitida y también me sea cambiada la Inscripción a **Gestor II- empleo OPEC 127685** como desde los inicios lo realicé.

### Anexos:

Fotocopia documento de identidad  
Soporte de pago fallido

### NOTIFICACIÓN

Recibiré notificación a la presente petición a mi correo electrónico [angietb1@hotmail.com](mailto:angietb1@hotmail.com) o a mi domicilio ubicado en la calle 73 # 38B-60 torre 4 apto 4 B Conjunto residencial Torre Las delicias, de la ciudad de Barranquilla

Atentamente,

  
ANGELICA MARIA TORRES BARROS  
C.C. N° 32.719.704



Bogotá D.C. 17 de junio de 2021

Señor(a) aspirante:

**ANGELICA MARIA TORRES BARROS**

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

**RECVRM-DIAN-2579**

**TIPO DE ACTUACIÓN:** Respuesta a reclamación.

**ETAPA DEL PROCESO:** Verificación de Requisitos Mínimos.

En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es “*Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN 2020*”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “*(...) atender las reclamaciones, PQR, peticiones, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)*”.

A su vez, el párrafo primero del numeral 4.1 del Anexo 1 **ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS** del Contrato de Prestación de Servicios No. 599 de 2020, dispone: “***La verificación de requisitos mínimos se hará por parte del Despacho correspondiente para los inscritos en los empleos que no requieren Experiencia y que requieren Experiencia Laboral y por el CONTRATISTA de los inscritos en los restantes empleos a través del SIMO, a todos los aspirantes inscritos que realizaron el cargue de la documentación en este aplicativo. Solo se tendrán en cuenta los documentos con los cuales los aspirantes pretenden acreditar la formación académica y la experiencia exigidas para el empleo, aportados hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones (...)***”.

Así mismo, el numeral 2.6. del Anexo modificado parcialmente, establece:

**2.6. Reclamaciones contra los resultados de la VRM.** Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.



Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

**Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.** (Negrilla fuera de texto).

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, los días 20 y 21 de mayo del presente año, evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

### **OBJETO DE LA PETICION.**

*"(...) ANGELICA MARIA TORRES BARROS, identificada con C.C. N° 32.719.704, expedida en Barranquilla, mujer, mayor de edad, residente en la calle 73 # 38B-60 Torre 4 apto 4 B de la ciudad de Barranquilla, por medio del presente escrito me permito presentar reclamación con motivo de la inadmisión en la convocatoria del asunto como aspirante al cargo INSPECTOR II, debido a que no fue el cargo seleccionado para aspirar, de acuerdo con los siguientes hechos, a saber:*

*H E C H O S:*

*PRIMERO: De conformidad con la apertura de la convocatoria número 1461 de 2020 efectué los trámites requeridos de inscripción para el cargo Gestor II- empleo OPEC 127685 GRADO 2. Una vez culminado este proceso procedí a realizar el pago de la inscripción el día 18 de enero de 2021 a las 20:31; presentando serios inconvenientes de congestión en el portal SIMO, para efectuar el respectivo pago, informándome del rechazo del pago. (Adjunto soporte fallido). (...)"*

Para efectos de atender su reclamación, es necesario traer a colación lo siguiente:

### **I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.**

Las normas que aplican para la Verificación de Requisitos Mínimos, se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección, en especial los artículos 5, 7, 12 y 14 y en su Anexo el cual fue modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, siendo este último el que detalla el procedimiento, las definiciones y las características de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursan. Tenga en cuenta, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 14 del Acuerdo rector del proceso de selección y en los numerales 2.1. a 2.7 del Anexo modificado parcialmente, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Así mismo, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el proceso de selección, el aspirante debe cumplir entre otros el siguiente requisito:

4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

A su vez, el artículo 12 del Acuerdo, estableció:



**ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Se debe resaltar, que tal como se dispuso en el artículo 14 del Acuerdo del proceso de selección, la Verificación de Requisitos Mínimos **“no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”**.

Por otra parte, el literal c del numeral 1.1. del Anexo modificado parcialmente, señaló:

- c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Recuerde que la Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF, por lo cual, a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el Acuerdo y Anexo modificado parcialmente, al cierre de la etapa de *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones*.

De igual manera, es importante resaltar la obligatoriedad que tiene cada aspirante frente al cumplimiento de los términos en que debieron ser presentadas las certificaciones de Estudio y Experiencia aportadas al presente proceso de selección, conforme lo dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección, en consonancia con las demás normas que rigen la materia.

Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones* a través del SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo, así como el numeral 2.4. del Anexo modificado parcialmente.

## II. DEFINICIONES DE EDUCACIÓN Y FORMA DE CERTIFICAR.

Con el fin que la Verificación de Requisitos Mínimos y la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se deben extraer las definiciones de Educación para este proceso de selección dispuestas en el numeral 2.1. del Anexo modificado parcialmente:



- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos. (Ley 115 de 1994, artículo 10).
- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.
- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
  - **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- d) **Educación Informal:** Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). (...).

En línea con lo anterior, en el numeral 2.2.1. del Anexo modificado parcialmente, se dispuso la forma de certificar los Estudios, así:

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)



En este punto, se debe resaltar, que en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 únicamente se tendrá en cuenta la Educación Formal, conforme los requisitos definidos en el MERF, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adoptado mediante Resolución No. 060 del 11 de junio de 2020 y Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020 de dicha entidad.

### III. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO.

La Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su escrito de reclamación y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del SIMO, a continuación, realiza un análisis específico de la misma, y con base en ella resolverá su reclamación.

La Verificación de Requisitos Mínimos se realiza teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC, para la cual usted concursa, así:

<b>Número de OPEC:</b>	127233
<b>Nivel:</b>	Profesional
<b>Denominación:</b>	Inspector II
<b>Código:</b>	306
<b>Grado:</b>	6
<b>Propósito del empleo:</b>	Participa activamente en el desarrollo y fortalecimiento del proceso de gestión jurídica mediante estudios, análisis, orientación, evaluación, control y ejecución de actuaciones jurídicas en sede administrativa, judicial o extrajudicial; así como con la emisión de doctrina en los temas de competencia de la entidad, de conformidad con la normativa, reserva, complejidad, procedimientos y lineamientos establecidos
<b>Funciones del empleo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.</li> <li>Participar en representación del proceso jurídico y/o la Entidad en reuniones, juntas, comités, mesas de trabajo y demás eventos de carácter oficial nacional e internacional cuando sea convocado o delegado presentando elementos de juicio y/o argumentos de acuerdo con la normativa y los lineamientos establecidos.</li> <li>Desarrollar las acciones de análisis y consolidación de la información relevante del proceso jurídico que sirva de insumo para los estudios que analicen temas o asuntos propios del proceso jurídico, con el fin de establecer Políticas, líneas y criterios para el fortalecimiento del sistema jurídico institucional de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.</li> <li>Adelantar las acciones de revisión y/o conceptualización sobre las intervenciones, actos, conceptos, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que sean competencia del área y sean sometidos a su consideración.</li> <li>Elaborar conceptos, actos, intervenciones, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que le sean</li> </ul>

	<p>asignadas por la complejidad del asunto así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Representar a la entidad en actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que le sean asignadas de acuerdo a la complejidad del asunto, las competencias, la normativa, los lineamientos y procedimientos establecidos.</li> <li>• Realizar acciones de orientación, seguimiento y control en el desarrollo de los asuntos de media complejidad del proceso de gestión jurídica, en los trámites o actuaciones a cargo del área de acuerdo con las competencias, la normativa y los lineamientos y procedimientos establecidos.</li> </ul>
<b>Requisitos de Estudio:</b>	Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.
<b>Requisitos de Experiencia:</b>	Tres (3) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
<b>Equivalencia:</b>	<b>Equivalencia de estudio:</b> No aplican equivalencias. Por <b>Equivalencia de experiencia:</b> No aplican equivalencias.

### De los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

### EDUCACIÓN

No. Folio	Tipo de Formación	Programa	Institución	Observación del Folio	Válido / No Valido
1	Especialización	Especialización En Gerencia Empresarial Y Competitividad	Corporación Universitaria Americana	No se valida el título de posgrado aportado en la modalidad de especialización toda vez que no se relaciona con las funciones del empleo a proveer	<b>No Válido</b>
2	Profesional	Administración De Empresas	Corporación Universitaria Americana	El título aportado en ADMINISTRACION DE EMPRESAS no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) ( <a href="http://hecaa.mineduacion.gov.co/consultas_publicas/programas">hecaa.mineduacion.gov.co/consultas_publicas/programas</a> ). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.	<b>No Válido</b>
3	Técnico Profesional	Técnico Profesional En Secretariado Ejecutivo	Corporación Instituto De Artes Y Ciencias. CIAC	El Título aportado de Técnico Profesional, no corresponde a la modalidad de estudio requerida para el cargo al que aspira, y NO es posible la aplicación de equivalencias.	<b>No Válido</b>
4	Bachiller	Bachiller Académico	Colegio Enrico Fermi	El Título aportado de Bachiller no corresponde a la modalidad de estudio requerida para el cargo al que aspira, y NO es posible la aplicación de equivalencias.	<b>No Válido</b>



Conforme la verificación realizada, su estado en el proceso de selección fue publicado como **NO ADMITIDO**.

Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la verificación de los certificados de **Educación**, aportados y registrados dentro de los términos establecidos por el Proceso de Selección, es pertinente aclarar lo siguiente:

Respecto al diploma cargado para acreditar el requisito mínimo de Educación del empleo por el cual concursó, se verificó que el mismo no acredita el cumplimiento del requisito de Estudio, pues el título en Administración De Empresas de la Corporación Universitaria Americana **no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas** como requisito de Estudio de la OPEC para la cual concursó.

Lo anterior, teniendo en cuenta la normativa que a continuación se trae a colación:

El numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto Ley 71 de 2020 dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 3. Principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.** Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de la DIAN, se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

3.1 Mérito, igualdad, **especialidad** y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera. (Negrita fuera del texto)

Los numerales 28.2. y 28.3 del artículo 28 del decreto ley en mención, señalan:

28.2 Reclutamiento. En esta etapa del concurso, se realiza la inscripción del mayor número de aspirantes posible que reúnan los requisitos debidamente comprobados, para el desempeño del empleo o empleos objeto del concurso, conforme a las reglas específicas establecidas en la convocatoria.

28.3 Aplicación y evaluación de las pruebas de selección. Los aspirantes al ingreso o ascenso a los empleos públicos de la DIAN, que fueren admitidos por reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, (...) (Subraya fuera del texto)

Por otra parte, la CNSC debe ceñirse a lo descrito en los Manuales Específicos de Funciones de las entidades que ofertan sus empleos en concursos de mérito, como lo establece el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, que reza:

**ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias.** Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la



entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos. (Subraya fuera del texto)

Así mismo, la DIAN al momento de definir la OPEC en el presente proceso de selección, la cual se encuentra en armonía con su MERF, optó por establecer los programas académicos específicos que constituirían el requisito mínimo de Estudio, atendiendo lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que dispone:

**Parágrafo 3.** En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. (Subraya y negrita fuera del texto)

Cabe señalar, que, el cumplimiento del requisito de estudio del empleo, constituye una carga que usted como aspirante asume al concursar en el proceso de selección en el marco de las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente.

Aunado a ello, el cumplimiento del requisito de Estudio permite admitir al proceso de selección a la persona idónea, esto es, la que posee la formación específica que según el perfil construido por la DIAN, permitirá cumplir las funciones, tareas y responsabilidades del empleo, tal como lo señala el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, la DIAN con base en el principio de especialidad que rige su Sistema Específico de Carrera Administrativa y en uso de sus competencias legales, estableció un número específico y detallado de profesiones y disciplinas académicas como requisitos mínimos de Estudio que han de cumplir los Profesionales, Tecnólogos o Técnicos que aspiren a ocupar los empleos ofertados. En ese sentido, usted debió acreditar el requisito de Estudio en una de las disciplinas académicas previstas para la OPEC a la cual concursó, por lo que no se accederá a su reclamación en tanto que el MERF **no permite aceptar disciplinas calificadas como parecidas o similares** a las específicamente detalladas en el mismo.

Por otro lado, según lo establecido en el concepto emitido a través del artículo 14 del Acuerdo 0285 de 2020, al referirse a las **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**, considera que:

“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirante inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha de cierre de inscripción (...) Se aclara que la VRM no es una prueba ni instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección



**Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar con el mismo** (subrayado y negrilla fuera de texto)

En lo que respecta al Título de Especialización En Gerencia Empresarial y Competitividad, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada al conocimiento de la administración de empresas y luego se enmarca en el paradigma de la competitividad para concentrarse dentro de este en la gerencia innovadora, especialmente en los aspectos de estrategias, según información ofrecida por la IES correspondiente. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a participa activamente en el desarrollo y fortalecimiento del proceso de gestión jurídica mediante estudios, análisis, orientación, evaluación, control y ejecución de actuaciones jurídicas en sede administrativa, judicial o extrajudicial; así como con la emisión de doctrina en los temas de competencia de la entidad, de conformidad con la normativa, reserva, complejidad, procedimientos y lineamientos establecidos, no es posible determinar su relación o similitud con el empleo a proveer y, de este modo, no pueda darse cumplimiento al requisito mínimo solicitado de **“Título de posgrado en la modalidad de (especialización, maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo”**, establecido por la ficha técnica del empleo a proveer.

Ahora bien, una vez verificada la documentación por usted aportada en la reclamación se evidencia que el recibo de pago genera el status de rechazado por lo cual existe la posibilidad, que al momento de seleccionar el empleo, usted haya elegido de manera errada la OPEC con denominación de Inspector II, razón por la cual al momento de cerrar la inscripción, quedo inscrito en el cargo al cual se hizo la evaluación de los documentos aportados, del cual arroja la verificación realizada y que se evidenció en los resultados el pasado 19 de mayo de 2021.

Por último, frente a la solicitud remitida por usted en la cual manifiesta su inquietud acerca de **cambiar de OPEC**, es pertinente señalar que el módulo en el cual usted presenta dicha reclamación es el de la *etapa de verificación de requisitos mínimos*; es decir, la reclamación presentada debe versar sobre esta etapa y, por tanto, no es posible por este medio responder acerca de lo expuesto por usted en su reclamación.

Sin embargo, se recomienda estar atento a las publicaciones que se harán en la página web de la CNSC, al respecto del presente proceso de selección en la cual se dará información sobre las siguientes etapas del concurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ésta se mantendrá.



#### IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EDUCACIÓN para el empleo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.6. del Anexo modificado parcialmente

Cordialmente,

**LIGIA JAQUELINE SOTELO**

Coordinadora General

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

Proyectó: A. Rivera  
Revisó: N. Ruiz

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **32.719.704**

**TORRES BARROS**

APELLIDOS

**ANGELICA MARIA**

NOMBRES

*Angela Torres*

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-NOV-1966**

**BARRANQUILLA**  
**(ATLANTICO)**  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.57**  
 ESTATURA

**O+**  
 G.S. RH

**F**  
 SEXO

**15-AGO-1986 BARRANQUILLA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0300150-00159662-F-0032719704-20090620      0012701871A 1      1030024181